RADICA MEMORIAL 2021-00231

MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA <marthalilianapatinobosiga@gmail.com>

Mar 17/10/2023 14:44

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juan sebastian melo insuasty <jsebastian.melo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (302 KB)

Recurso de Queja girardot.pdf;

Con los buenos día para el Juzgado mediante la presente me permito presentar memorial de recurso de reposición y en subsidio de queja para que sea resuelto dentro del contradictorio con radicado 2021-00231.

De otra parte y teniendo en cuenta que no me ha sido informado el correo electrónico de la contraparte, pese a haberlo solicitado en varias oportunidades, no me hes posible enviarle copia del presente memorial, por lo tanto, solicito a la secretaria del Juzgado que se sirva correrle traslado del presente memorial e informarme dicha dirección de correo para futuras actuaciones.

MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA
Abogada Titulado

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

E.S.D.

Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD No. 2021-00231

Demandante: ALIX ANDREA ALDANA AMAYA

Demandado: JUAN SEBASTIAN MELO INSUASTY

MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho dentro de este proceso, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, contra el auto proferido por el Despacho el 10 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante acuerdo No. 055 del 27 de Julio del 2021, allegado por medio del oficio 653 el día 30 de julio del 2021, expedido por la sala de gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca, se dispuso remitir las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de Girardot, Cundinamarca.

SEGUNDO: Después de haber sido remitido a la oficina de reparto de la ciudad de Girardot, el 06 de agosto del 2021, el proceso de conocimiento ingresó al despacho del juzgado 02 Promiscuo de Familia de Girardot, luego de que el Juzgado del Circuito de Familia de Fusagasugá, Cundinamarca perdiera competencia.

TERCERO: Mediante el estado notificado el 29 de septiembre del 2021, se publicó el auto del 28 de septiembre del 2021, por medio del cual se fijó fecha de audiencia de inventarios y avalúos para el 10 de noviembre del 2021 a las 2:00 p.m.

CUARTO: El 10 de noviembre del 2021, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en la cual las partes manifestaron que no tenían acceso al expediente completo del proceso. Por lo tanto, se procedió a suspender la diligencia con el fin de dar traslado a la nulidad presentada por el abogado de la parte demandante

Carrera 4 No. 18 – 50 Torre Procoli Torre B Apartamento 1203 de Bogotá
Teléfono: 3223652975
E-Mail: marthalilianapatinobosiga@gmail.com

QUINTO: Mediante el auto del 13 de diciembre del 2021, notificado mediante estado del 14 de diciembre del 2021, el despacho puso en conocimiento los inventarios y avalúos allegados por la parte demandada y advierte que deberán ser presentados en audiencia.

SEXTO: Mediante el auto del 18 de enero del 2022, notificado mediante estado del 19 de enero del 2022, el despacho puso en conocimiento que la parte demandada descorrió el traslado de la nulidad presentada por la parte demandante

SÉPTIMO: Por medio del auto del 22 de marzo del 2022 notificado mediante estado del 23 de marzo del 2022 el despacho declaró no probada la nulidad invocada por la parte demandante y cita a las partes el día 03 de mayo del 2022 para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos.

OCTAVO: En la audiencia celebrada el 03 de mayo del 2022 el juez suspendió la diligencia y ordenó a la secretaría para que le de acceso al expediente a las partes. Adicionalmente, se reprogramó la audiencia para el 08 de junio del 2022 a las 2:00 p.m.

NOVENO: Por medio del auto del 08 de junio notificado mediante el estado del 09 de junio del 2022 se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de práctica de pruebas a las objeciones realizadas a los inventarios y avalúos el 13 de julio del 2022.

DÉCIMO: En la audiencia celebrada el día 13 de julio del 2022, por la Dra. Miryam Celis Parra a causa del periodo de vacaciones en el que se encontraba el Dr. Juan Carlos Lesmes se hizo la presentación de los inventarios y avalúos interpuestos por la parte actora y en su momento el apoderado de la parte demandada se pronunció interponiendo las objeciones que consideran. Asimismo, el apoderado de la parte **DEMANDADA REALIZÓ LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DEL SEÑOR JORGE ISACC SUAREZ CUADRADO Y DIEGO ALEXANDER GARZÓN**.

Finalmente, la audiencia fue suspendida mientras se realizaba el decreto de pruebas de la parte demandante, según ella por “problemas” en la exhibición de las pruebas documentales relacionadas en el escrito presentado por la parte demandante. La abogada se comprometió a aportar el material en un plazo no mayor de 5 días siguientes.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante el auto del 27 de septiembre del 2022 notificado por estado del 28 de septiembre del 2022, el despacho fijó fecha de audiencia para el 02 de noviembre del 2022 a las 2:00 p.m. para continuar con la realización de la audiencia de presentación de inventarios y avalúos que fue suspendida el día 13 de julio del 2022 debido a las supuestas fallas técnicas y tecnológicas que se presentaron durante el decreto de las pruebas relacionadas por la parte demandante. Para la fecha la parte demandante incumplió con el termino para aportar el material probatorio que “supuestamente” no pudo ser exhibido. El despacho tampoco requiere a la parte actora para que aporte los documentos faltantes.

DÉCIMO SEGUNDO: En la audiencia celebrada el día 02 de noviembre del 2022, se dejó constancia que la parte demandante realizó la entrega del material probatorio relacionado en el escrito de inventarios y avalúos que supuestamente "NO PUDO SER EXIBIDO POR FALLAS TECNICAS" razón por la cual la parte demandada eleva voz de protesta MANIFESTANDO **QUE EL CORREO ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE POR MEDIO DEL CUAL PONÍA EN CONOCIMIENTO EL MENCIONADO MATERIAL PROBATORIO FUE ALLEGADO 03 (TRES) MINUTOS ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, INCUMPLIENDO EL PLAZO ESTABLECIDO PARA HACERLO Y SIN QUE EL DESPACHO LA REQUIERESE;** por esta razón se le solicita la compulsa de copias por **FALTA DE LEALTAD PROCESAL** en contra de la apoderada de la parte demandante**.** Finalmente, el juez da por terminada la diligencia sin decretar las pruebas y fija fecha de audiencia de práctica de pruebas para el 11 de enero de 2023.

DÉCIMO TERCERO: Mediante auto notificado en estado del 19 de enero del 2023, se fijó como fecha el 19 de abril del 2023, para la celebración de la audiencia de práctica de las pruebas solicitadas frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos

DÉCIMO CUARTO: El día 19 de abril del 2023 se celebró mediante los canales digitales dispuestos por el Juzgado 02 promiscuo de familia de la ciudad de Girardot la audiencia por medio de la cual el despacho procedió a toma de las pruebas testimoniales que fueron solicitadas en las objeciones de inventarios y avalúos, a excepción de las que negó el togado a la parte demandante.

DÉCIMO QUINTO: El día **08 de Julio de 2023** por medio de memorial allegado al despacho, la parte demandada radicó una incidente nulidad SOLICITANDO **LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA** debido a que el despacho excedió los tiempos otorgados por la ley para proferir sentencia.

DÉCIMO SEXTO: Por medio de auto del 23 de agosto del 2023 notificado en estado del 24 de agosto de 2023, el despacho **NEGÓ** el incidente de nulidad aludiendo a que de conformidad a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante Acuerdo 55 del 27 de julio de 2021 de la Sala de Gobierno (por medio del cual se le designó la competencia al Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca) toda vez que el declarar la nulidad representa un cuidado adecuado para la las garantías de las partes al debido proceso.

Siendo más contradictorio, en el mismo auto resuelve objeciones a las partidas de los inventarios presentados por la contraparte, pretendiendo que **INCURRAMOS EN ERROR** al dar respuesta a las mismas por cuanto subsanaríamos de manera ingenua la **PERDIDA DE COMPETENCIA PROPUESTA**, en lugar de, en aras de la trasparencia y la seguridad jurídica, tramitar la **PERDIDA DE COMPETENCIA** en una actuación aparte.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 29 de agosto de 2023, el demandado presentó un recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida el 23 de agosto del 2023 por medio de la cual el despacho arbitrariamente negó la nulidad de PERDIDA DE COMPETENCIA interpuesta sin darle el trámite que establece el Código General del Proceso.

DÉCIMO OCTAVO: Por medio del auto del 10 de octubre notificado en estado del 11 de octubre de 2023 el despacho reconoció la falta de tratamiento en el debido proceso que le había dado a la nulidad interpuesta por la parte demandada y ordenó dejar sin efecto el numeral tercero del auto del 23 de agosto del 2023 por medio del cual se negó la nulidad interpuesta en contra de la competencia del despacho.

DECIMO NOVENO: En cuanto al auto en mención, es importante tener en cuenta que el mismo repuso solo parcialmente el auto de 23 de agosto de 2023, en tanto que solo revoco el numeral 3º del auto en mención, por lo tanto, respecto de los numerales restantes del proveído en mención debía concederse el recurso de apelación ante el superior.

VIGÉSIMO: en este orden de ideas, se reitera que frente a los numerales que no fueron objeto de revocatoria, debía concederse el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, actuación que fue omitida por el Despacho.

I. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA RECHAZAR EL INCIDENTE DE NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA

RESPECTO AL AUTO DEL 23 DE AGOSTO DEL 2023

PRIMERO: Con respecto al auto del 23 de agosto de 2023 por medio del cual el despacho negó el incidente de nulidad presentado el día 08 de julio de 2023. Es necesario mencionar que se equivoca el despacho al indicar que la instauración del incidente de nulidad representaría un impedimento para la justicia de tal forma en que viola el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la justicia. Lo anterior teniendo en cuenta que el incidente de nulidad es una herramienta jurídica establecida por el legislador con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"No cabe entender el incidente de nulidad como una nueva instancia procesal, en la cual se reabran debates y discusiones culminados en relación con los hechos y la apreciación de las pruebas, sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho

fundamental al debido proceso. De allí el carácter excepcional que ofrece dicho incidente y la carga que tiene el accionante de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las causales reconocidas por la jurisprudencia constitucional, pues si la solicitud de nulidad no demuestra la existencia de al menos una de dichas causales de procedencia, la naturaleza excepcional y extraordinaria que identifica este tipo de incidentes debe conducir a la denegación de la solicitud impetrada."

Aplicando lo mencionado por la Corte Suprema en el caso puntual, es necesario mencionar que la pérdida comporta la totalidad de los requisitos necesarios que se requieren para el establecimiento de un incidente de nulidad como se establece en el Art. 133 y SS del código General del Proceso. En consecuencia, a continuación, se expondrán las razones por las cuales el despacho erró al haber pasado por alto el incidente de nulidad.

RESPECTO AL AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2023

Pese a que se deja sin efecto el numeral 3 del auto del 23 de Agosto de 2023, en donde se resolvía en un mismo numeral **LA PERDIDA DE COMPETENCIA** y la **NULIDAD POR NO PERMITIR LA PRACTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL**, el despacho esta desatendiendo por completo lo solicitado el escrito presentado el 8 de Julio de 2023 en donde se tiene como pretensiones: *"…En tanto que hasta este momento no se ha proferido sentencia,* ***solicito que se declare la pérdida de competencia para conocer del proceso,*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121"* para posteriormente solicita de MANERA SUBSIDIARIA *"…De manera subsidiaria solicito se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso como resultado de la omisión hecha por el Juez Juan Carlos Lesmes al no haber decretado las pruebas que fueron solicitadas por la parte demandada…".*

De manera respetuosa el Señor Juez está haciendo de lado la solicitud de PERDIDA DE COMPETENCIA, resistiéndose a acatar lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. y procurando nuevamente actuación de nuestra parte para que incurramos en error.

Con lo anterior pese a que en el autor del 10 de octubre de 2023 se revoca parcialmente, el titular del despacho, Dr. Juan Carlos Lesmes, **INSISTE EN TRAMITAR** un proceso en el cual **YA NO ES COMPETENTE** y en donde se han cumplido los presupuestos para invocar dicha perdida de competencia. Es menester entonces que sea requerido el Señor Juez Dr. Juan Carlos Lesmes por parte del superior jerárquico para que se ABSTENGA DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO, y el mismo sea repartido nuevamente para que otro juez avoque conocimiento.

Así mismo, pese a que la PERDIDA DE COMPETENCIA fue invocada con anterioridad, el despacho de manera caprichosa CONFIRMA los numerales 1, 2 y 4 del auto, por supuestamente no existir controversia pese a que se le ha reiterado que NO ES COMPETENTE para decidir sobre los mismos, que de por si representa un controversia en la legalidad.

A. CON RESPECTO A LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA:

PRIMERO: Omitió el despacho que se cumplen todos y cada uno de los requisitos para la declaratoria de pérdida de competencia: de la sentencia C-443 de 2019 y el artículo 121 del Código General del Proceso

En el artículo 121 del Código General del Proceso se establece que:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia**, contado **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *(...)*
>
> ***Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo*
>
> *(...)*
>
> ***Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia**" (Negrillas fuera de texto)*
>
> *Respecto del referido artículo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-443 de 2019 (registro en secretaria de la sentencia: enero de 2020) declaró inexequible la expresión "de pleno derecho" (inciso 6) y la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, precisando que dicho precepto debe entenderse así:*

> *i) La pérdida de competencia y nulidad debe ser solicitada antes de dictar sentencia: "...la perdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia" (C-443 de 2019).*
>
> *ii) La nulidad del artículo 121 del C.G.P se entiende saneada si no se alega oportunamente: "...p (C-443 de 2019).*
>
> *iii) La pérdida de competencia por el termino de duración del proceso deja de ser automática, pero opera cuando una de las partes la alega en cualquier momento, como en este caso: ".... el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido,* ***en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la perdida de la perdida de la competencia*** *y* ***manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas*** *de pleno derecho* (...) SEGUNDO.- DECLARAR LA **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso**, en el sentido de que **la perdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del termino para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia"
>
> *iv) Las actuaciones que se surtan, luego de la solicitud de pérdida de competencia, estarían viciadas de nulidad: "(...)* ***salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia*** *y manifieste expresamente que* ***las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho****" (C-443 de 2019).*

De lo anterior, tenemos entonces que, en atención a la sentencia C-443 de 2019, la nulidad se va a entender saneada si no se alega oportunamente, pero la perdida de competencia procede en cualquier momento, siempre y cuando una de las partes lo solicite y haya vencido el término del artículo 121 del C.G.P sin que se haya dictado sentencia. Lo que ocurre en este caso. No obstante lo anterior, es necesario tener en cuenta que pese a que el Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Familia de Girardot conoció del proceso gracias a lo consolidado en el acuerdo No. 055 del 27 de julio del 2021 por medio del cual se le remitió la competencia directamente por orden del Tribunal, este no ha proferido sentencia dentro de los plazos establecidos por el Código general del proceso y tampoco ha cumplido con decretar las debidas prórrogas que establece la ley con las que se busca prorrogar el tiempo que tiene el despacho para proferir sentencia.

De igual manera, es necesario resaltar que el despacho ha sido categóricamente desatendido del deber de imparcialidad del que se trata la constitución al hablar en términos de seguridad jurídica. Lo anterior teniendo en cuenta que el despacho ha rechazado todas y cada una de las herramientas jurídicas que hemos interpuesto en contra de las parcializadas decisiones que ha tomado durante el proceso, dejando de esta manera en evidencia su interés por evitar que este proceso sea conocido nuevamente por un superior quién pueda observar todas sus fallas durante el transcurso de este proceso. En otras palabras, es evidente que la excusa usada en las providencias proferidas se equivocan al afirmar que "él no puede de perder la

competencia que actualmente ostenta debido que fue el mismo tribunal quién puso en su conocimiento el proceso luego de la pérdida de competencia secundada por el Juzgado de Fusagasugá".

Justamente, y a riesgo de ser reiterativo, pero para que no exista ninguna duda, la Corte Constitucional con toda claridad señaló: *" En tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal a fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifiesta expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas en pleno derecho"*

Así las cosas, se cumplen todos y cada uno de los requisitos para declarar la pérdida de competencia.

- No se ha dictado sentencia de primera instancia.
- Objetivamente venció el término dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.
- Se está reclamando la perdida de la competencia, resaltando que, las actuaciones posteriores serán nulas.
- En el expediente no obra auto donde haga uso de la prórroga legal que le concede el artículo 121 del C.S.J.
- Si en gracia de discusión estuviera, aún haciendo uso de la prórroga que la ley le permite, ha transcurrido más de un año desde que tuvo conocimiento del proceso.

De igual manera, es necesario dejar en claro la favorabilidad que ha tenido el despacho secundando las acciones ejecutadas por la parte demandante, toda vez que los términos exigidos a la parte demandante osan ser menos exigentes que los exigidos a la parte demandada. Una muestra de lo anterior es la demora que presentó la contraparte en la presentación de su material probatorio posterior a la audiencia en la que se solicitaron las pruebas y testimonios.

I. PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º del auto de 10 de octubre de 2023, y en su lugar, conceder el recurso de apelación incoado subsidiariamente, respecto de lo numerales que no fueron objeto de revocatoria del auto de 23 de agosto de 2023, como quiera que el recurso de reposición de la providencia en mención solo prospero parcialmente, respecto de su numeral 3º.

SEGUNDO: En tanto que, hasta este momento no se ha proferido sentencia, solicito que el proceso sea remitido al superior con el fin de que se declare la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del código general del proceso y en la sentencia de la corte constitucional se 443 de 2019 so pena de

qué las actuaciones posteriores a esta solicitud adolezcan de nulidad, en especial, el fallo que se dicte. Como consecuencia de lo anterior, remita el expediente al honorable Consejo Superior de la Judicatura Que se investigue la conducta realizada por parte del Dr. JUAN CARLOS LESMES, al haber incumplido con su deber constitucional de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes, estar al tanto de los movimientos procesales y desatender las solicitudes de practica de pruebas de la parte demandada.

I. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por medio del cual se establece el derecho al debido proceso:

> *"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

Lo establecido en los artículos 14 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece que el debido proceso será aplicado a todas las actuaciones previstas en el mencionado código:

> ***"ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Lo establecido en los artículos 133 numeral 05 del Código General del Proceso. Mediante el cual se establecen las causales necesarias para configurar una nulidad. Incluyendo la causal que se invoca:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Lo establecido en los artículos 134 del Código General del Proceso, Mediante el cual se establece la oportunidad y trámite para la presentación de nulidades:

> *"**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*
>
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

Por todo lo anterior, dada esta solicitud, es claro que a partir de este momento su señoría pierde competencia, por lo que "… El juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de esta no es subsanable" Corte Constitucional C-537/16

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA
C.C. No 1.020.804.883 de Bogotá
T.P. No. 332.518 del C.S. de la J